



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00003-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: SANDRA ELISA OLMOS MONROE
EJECUTADO: RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO

AUTO No.0318 -23

De conformidad a lo contenido en el escrito introductorio, procede el Despacho a estudiar si el presente asunto cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, pues se pudo determina que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita.

Se logra advertir por este despacho que, de lo allegado se da cuenta a este despacho que en efecto al ahora integrante del extremo ejecutado, para el día seis (06) de septiembre del año 2021 se había dado acuerdo conciliatorio en instancia de proceso de Divorcio entre los ahora extremos litigiosos, llegándose en ese entonces a un acuerdo respecto a la cuota u obligación alimentaria en favor de la menor *I.M.O.*, por valor de Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.850.000) pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, la cual quedo sometida a un incremento anual de conformidad al IPC estipulado por el Gobierno Nacional; adicionalmente, se cuenta que el ejecutado acordó, en esa misma ocasión, el pago de una cuota extraordinaria de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) para ser cancelados en junio y diciembre en las fechas que se establecieron entre las partes, en aquel momento.

Se indica por el portavoz de la ejecutante que desde la fecha en la que se llevó a cabo la precitada audiencia el ahora integrante del extremo pasivo, se ha sustraído de cumplir íntegramente la obligación dineraria correspondiente de las cuotas de alimentos en favor de la menor hija en común de los extremos litigiosos; lo anterior de acuerdo a lo señalado en el escrito introductorio se logra determinar que el ejecutado cuenta con un saldo insoluto por la suma de *Veinticuatro Millones Ochocientos Diez Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Nueve Centavos* (\$24.810.344.39), de acuerdo a los compromisos que se indicaron en el prementado acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante este despacho en su momento.

Adicionalmente, se indica por el libelista que, el ejecutado a incumplido parcialmente la obligación de sufragar oportunamente los gastos de educación de la menor *I.M.O.* para el año 2023, en tanto que adeuda en el Colegio Liceo del Caribe de esta ciudad los siguientes conceptos:

- Trescientos quince mil pesos (\$315.000) correspondientes a los libros.
- Quinientos noventa y nueve mil setecientos veinte pesos (\$599.720) correspondientes a saldo insoluto mensualidad febrero de 2023.
- Setecientos setenta y un mil quinientos pesos (\$771.500) correspondientes a la pensión del mes marzo de 2023.

Lo que da un total de Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos (\$1.686.220) que para el momento de la interposición de la presente demanda se adeuda por el precitado concepto por parte del ejecutado, desconociéndose así por parte de éste lo acordado entre los sujetos procesales en su momento para el año 2021.

En ese orden de ideas, será procedente librar el mandamiento ejecutivo pretendido, en los términos indicados en el Art.433 del C.G.P. ya que se tiene que dicha obligación se cataloga por el memorialista como de hacer, que en este caso consiste en una obligación de hacer, la cual se materializará con el hecho de que quien integra el extremo ejecutado cumpla con los pagos correspondientes a gastos de educación de su menor hija de forma íntegra de conformidad a como lo estipule la institución educativa.



Así las cosas, se hace necesario que se indique que, atendiendo lo anterior se verifica que la orden ejecutiva debe reflejar los conceptos de lo que se indica como reflejo de pagos insolutos por concepto de cuota alimentaria y lo indicado como valores pendientes por pago por gastos de colegiatura de la plurimentada menor.

Valores pendientes por pago por concepto de cuota alimentaria	\$24.810.344,39
Valores insolutos de gastos escolares de la menor	\$1.686.220
TOTAL	\$26.496.564,39

Atendiendo lo anterior, se observa que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en la normatividad señalada, en consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta lo señalado en el acuerdo conciliatorio que en su momento se allego por las partes integrantes de esta litis, la cual como se menciona en precedencia contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del señor Richard Alberto Miranda Guerrero, la cual se quedó sometida al reajuste que se indique para el IPC anual, que se señala por el Gobierno Nacional, lo cual se indica que no se ha acatado por el precitado accionado en esta causa.

Ahora bien, se procederá por parte de este despacho a ordenar que, se efectúe la notificación del proceso de la referencia a la Defensoría de Familia, lo cual procede en atención a lo preceptuado en el numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 “Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (destaca el despacho), por su parte, el inciso final del parágrafo del art.95 de la norma en cita señala que “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”, así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique a los citados funcionarios de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7° del Artículo 74 del C.G.P., y en conjunción con lo dispuesto en el inciso 2° del Art.75 del mismo compendio normativo, por lo que este despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio como porta voz judicial del extremo ejecutante en esta causa a la sociedad JURISPSIC COMPANY SAS identificada con NIT 901.562.909-9, representada legalmente por el profesional del derecho el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO** identificado con número de cédula 91.477.249, a favor de la menor I.M.O., **por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.496.564,39)** por concepto de la cuota alimentaria causadas desde septiembre de 2021, por los saldos insolutos y los intereses moratorios corridos hasta la fecha que se efectúo la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la menor en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutive de este proveído.



TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del Señor **RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO** identificado con número de cédula 91.477.249, a favor de la menor *I.M.O.*, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir de la presente anualidad por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.210.331)**, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora *SANDRA ELISA OLMOS MONROE*, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3º de parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo a cargo del señor **RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO**, identificado con número de cédula 91.477.249, a favor de su menor hija *I.M.O.*, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$771.500)** concepto de *Pensión Escolar* mensual del colegio donde en la actualidad cursa la menor.

SEXTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a favor de la menor en mención, el pago de *Pensión Escolar*, por intermedio de la señora *SANDRA ELISA OLMOS MONROE*, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el anterior numeral de parte resolutive de este proveído.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Ley 2213 de 2022. Córrase traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.

OCTAVO: Comuníquesele a la Representante de la Defensoría de Familia del ICBF y del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia– la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A. Líbrense los oficios pertinentes.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso como portavoz judicial de la parte ejecutante a la sociedad JURISPSIC COMPANY S.A.S. identificada con NIT 901.562.909-9, representada legalmente por el profesional del derecho el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.356.937 y portador de la T.P. No.274.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora SANDRA ELISA OLMOS MONROE, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 047, hoy 17-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49f37d419dab33f42231c88873e59e925a3dad2ac191da5be92536ece8643d**

Documento generado en 16/05/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>